



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

### **APRECIACIÓN PROBATORIA - Indebida valoración del dictamen pericial.**

Si todo esto es así, hay que advertir que el fallador de instancia incurrió en un yerro protuberante, al nivel de un error de derecho en el desconocimiento de una regla probatoria, en la medida que, hizo fundar la decisión de mérito en dos probanzas, la primera, la complementación de un dictamen pericial rendido por la señora Diana Cristina Velandía Peralta, actuación procesal anulada mediante providencia de 7 de octubre de 2011, designio posteriormente reiterado en pronunciamiento de 12 de septiembre de 2014 en el que fue decretado como efectivamente correspondía un dictamen pericial, que nunca fue rendido.

No es acorde con las reglas instrumentales y muchos menos con los principios probatorios que se otorgue valor demostrativo a una prueba que **legalmente** no existe dentro del discurrir procesal por cuanto sobre la misma pesa una sanción anulatoria y se omite la práctica de una encaminada a subsanar yerros aberrantes dentro del adelantamiento de la actuación aquí enjuiciada, sin explicación alguna. En otros términos, es claro que la complementación, rendida por la profesional Diana Cristina Velandía Peralta, fue el resultado del ejercicio del derecho de contradicción contra el dictamen pericial nulificado rendido por Olga Noralba Barrera Niño y que por lo mismo dicha actuación sigue su suerte y no puede generar efecto jurídico o probatorio alguno.

De llegar a aceptarse el argumento consistente en que la económica procesal puede llevar a mantener pruebas ilegales, desconocedoras del rito probatorio establecido en reglas procesales de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, es claro que dicha probanza nunca fue controvertida, ni se otorgó la posibilidad de su enjuiciamiento o contradicción, luego también en ese caso el error de derecho es manifiestamente ostensible y tampoco por esa vía puede llegarse a atribuir algún valor probatorio a ese medio.

### **ACTIO IN REM VERSO-Incumplimiento de la carga probatoria por parte del extremo activo.**

Ahora, descendiendo en el estudio del informe especializado, puede notarse que el mismo no resulta inteligible y contrario a lo pretendido con la prueba técnica, no despeja, no clarifica lo que debe, concretamente si se incurrió en el exceso al reliquidar las obligaciones que aquí nos atañen, tomando en cuenta el IPC y las tasas de interés, al tiempo que aplica o interpreta al acomodo del perito la Ley 546 de 1999 y las sentencias de la Corte Constitucional excediendo el rol procesal a desarrollar por este tipo de intervinientes, por cuanto quien debe realizar dichos razonamientos ha de ser necesariamente el perito en derecho, señaladamente el juzgador.

Tampoco puede aceptarse que por el hecho de haberse llamado al experto a rendir testimonio, pueda tenerse por controvertido dicho informe, por cuanto es apenas obvio que el conocimiento vertido en el citado documento no puede ser contradicho, ni verificado, por el juez y las partes, en la medida que no cuentan con el conocimiento financiero requerido para tal efecto, por lo que resultaba imperativa la práctica del dictamen, lo cual se echa de menos, razones más que suficientes para desde la óptica del principio de legalidad de la prueba restar cualquier valor o alcance.

Concordantemente con lo hasta aquí expuesto, la sentencia de primer grado no cuenta con soporte probatorio alguno y en esa medida correspondía al fallador de instancia denegar las pretensiones y declarar probadas las excepciones propuestas al verificarse un cabal desconocimiento del *onus probandi*; no puede admitirse bajo ningún respecto que un conflicto de intereses pueda ser fallado, con fundamento en pruebas ilegales y frente a las cuales no fue garantizado el derecho de contradicción.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
SALA ÚNICA**

PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACION  
LEY 1128 de 2007

<b>RADICACIÓN:</b>	15759310300320100073 01
<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO
<b>ORIGEN:</b>	JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE SOGAMOSO.
<b>PROVIDENCIA:</b>	FALLO
<b>DECISION:</b>	REVOCAR.
<b>DEMANDANTE:</b>	PABLO ALBERTO QUIJANO ROSELLI, ROSALBA RÍOS DE QUIJANO
<b>DEMANDADO:</b>	BANCO COLMENA BCSC S.A.
<b>M. PONENTE:</b>	JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, lunes cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve  
(2019)

## **1. OBJETO**

Decide la Sala la alzada interpuesta por el Banco Colmena S.A, hoy Caja Social BCSC contra la sentencia de 17 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso Ordinario instaurado por Pablo Alberto Quijano Roselli y Rosalba Ríos de Quijano, en contra del Banco Colmena S.A, hoy Caja Social BCSC.

## **2. ANTECEDENTES:**

### **2.1 Pretensiones:**

Pablo Alberto Quijano Roselli y Rosalba Ríos de Quijano, promovieron demanda ordinaria, a fin que se declarara que el demandado Banco Colmena S.A, hoy Caja Social BCSC, se enriqueció sin justa causa a sus expensas, en cuantía de \$ 473'283.478,00 por cobro de lo no debido de los créditos



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

540170024004 y 540170034979; se condenara a la institución financiera accionada al pago de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el agravio, se ordenara su pago, lo mismo que los gastos y agencias en derecho.

## **2.2. Hechos:**

La pretensión se fundamentó en los hechos que en lo pertinente se compendian:

-Que el 08 de septiembre de 1997 se otorgó por parte de los actores, el pagaré N°540170024004 a favor de la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena, hoy Banco Colmena BCSC S.A. Sucursal Sogamoso, por el valor de \$35'000.000,00 a un plazo de ciento ochenta cuotas y tasa de interés del 12,70% crédito que tenía por objeto la adquisición de vivienda individual a largo plazo.

-Que el 24 de marzo de 1998 la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena, hoy Banco Colmena BCSC S.A de Sogamoso, como consecuencia de una ampliación del crédito a que refiere el párrafo anterior les desembolsó la suma adicional de \$ 3'000.000.00.

-Que el 8 de septiembre de 2001 se desembolsó la suma de \$ 4'108.166, 00 la cual se respaldó con el pagaré N°540170024004 con un plazo de sesenta (60) cuotas y la misma tasa de interés 12,70%.

-Que mediante Escritura Pública 2.768 de 22 de agosto de 1997 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, Pablo Alberto Quijano Roselli y Rosalba Ríos de Quijano, para garantizar las obligaciones crediticias adquiridas, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena, hoy Banco Colmena BCSC S.A. sobre el inmueble ubicado en la calle 27 N°9 A-20 y 9 A-26 de Sogamoso.

-Que los créditos desde su otorgamiento fueron liquidados con una corrección monetaria afectada con la DTF y no con base en el Índice de precios al consumidor IPC como había quedado establecido por el Consejo de Estado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

en fallo de 21 de mayo de 1999 y posteriormente en sentencia de la Corte Constitucional de 26 del mismo mes y año.-Que en los históricos de pago la entidad demandada ha liquidado el crédito con la DTF, es decir, existen mayores valores cobrados por concepto de intereses de plazo, indebida capitalización de los mismos y la mora de la tasa supera lo permitido por la ley.

### 2.3 TRÁMITE PROCESAL.

La demanda se admitió el 04 de junio de 2010<sup>1</sup> y notificado en debida forma el Banco demandado, éste contestó en término, se opuso a las pretensiones, y formuló la excepción previa de *“prescripción extintiva”*, la que fue tramitada y desestimada por auto de 25 de febrero de 2011 con fundamento en que para la fecha de presentación de la demanda no se había agotado el término de diez (10) años establecido en el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 el cual había entrado en vigor el 27 de diciembre de 2002.

También las propuso las excepciones de mérito denominas *“pago”*, *“inaplicabilidad de la teoría del enriquecimiento injusto”*, *“falta de legitimación por pasiva”*, *“legalidad en la actualidad de BCSC”*, *“inaplicabilidad de la teoría del pago de lo no debido”*, *“legalidad en la liquidación de intereses”*, *“ilegalidad de la reliquidación aportada con la demanda”*, *“inexistencia de los presupuestos para que opere la sanción del artículo 72 de la ley 45 de 1990”*, *“irretroactividad de las sentencias de la Corte Constitucional”*, *“irretroactividad de la sentencia del Consejo de Estado”*, *“inexistencia de la intervención de BCSC en la expedición de la normatividad”* y *“excepciones genéricas<sup>2</sup>”*, las que igualmente fueron tramitadas en debida forma y resueltas en la sentencia de primer grado.

---

<sup>1</sup> Folio 65, cuaderno 1

<sup>2</sup> Folio 74 y s.s., cuaderno 1



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

Integrado el contradictorio se convocó a audiencia de conciliación<sup>3</sup>, una vez realizada y luego de una serie de vicisitudes procesales tuvo lugar el decreto probatorio<sup>4</sup>, recaudadas las probanzas y luego de un fallido traslado para alegatos de conclusión, se profirió la sentencia objeto de impugnación<sup>5</sup>.

### **2.3.1. PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

El 17 de septiembre de 2015 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada y en consecuencia condenó al Banco BCSC S.A, a pagar a título de sanción por concepto de cobro excesivo al crédito N° 540170024004 la suma de \$167'523.885,00 más la sanción por el valor de \$167'523.885,00 a la obligación N° 540170034979 la suma de \$17'584.978,00 más la sanción por el valor de \$17'584.978,00

**Para expedir la** decisión, señaló la Primera Instancia que con fundamento en el dictamen pericial y el testimonio de Ciro Ochoa Espitia profesional especializado, el Banco desconoció las directrices de la sentencia C-955 de 2000 así como las señaladas en la Ley 546 de 1999 ya que cobró intereses excesivos por encima de los topes legales, aún a sabiendas que se trataba de obligaciones destinadas al financiamiento de vivienda, no se siguieron los lineamientos jurisprudenciales, abriéndose paso no solamente el cobro del exceso, sino la imposición de la sanción por cobro excesivo de interés contenida en el artículo 72 de la ley 45 de 1990; el imperativo contenido en la decisiones la Guardiania de la Supremacía e Integridad de la Carta fue evadido por la entidad demandada cambiando las condiciones iniciales del crédito, al liquidar con DTF y UVR, como se demostró en el histórico de pagos aportado por el banco, sin tenía esa posibilidad, por cuanto las condiciones pactadas al respecto no fueron modificadas por las partes en el contrato de

---

<sup>3</sup> Folio 211, cuaderno 2

<sup>4</sup> Folio 255 y 256, cuaderno 2

<sup>5</sup> Folios 509 a 527, cuaderno 3



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

mutuo, concluyendo que la entidad demandada obró de manera desmesurada al momento de recaudar las cuotas de las obligaciones contenidas en los pagarés objeto de *litis*.

### 2.3.2. EL RECURSO:

Inconforme con la sentencia la demandada interpuso recurso de apelación argumentando que (i) El fallo desconoce el principio de congruencia, era *extra petita*: en la demanda se acusa que la entidad liquidó de acuerdo al DTF y no con el IPC como debía ser y en la sentencia se condenó por objeto distinto, esto es, haber liquidado el crédito en exceso de los topes legales “*créditos destinados a la financiación de vivienda*”, (ii) Efectos *ex nunc* de las sentencias de constitucionalidad en materia de UPAC<sup>6</sup>, conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, las sentencias sobre control de constitucionalidad producen efectos hacía el futuro, a menos que la Corte diga lo contrario, por tal razón antes de la inexecutable declarada por el Tribunal Constitucional y el Consejo de Estado, la actuación de la entidad financiera era legítima, estaba amparada en la legislación vigente hasta la emisión de los fallos, luego no se puede enjuiciar un proceder acorde a la buena fe y la confianza legítima. (iii) Que el valor probatorio de los dictámenes es nulo por cuanto dieron efectos retroactivos a la sentencia del Consejo de Estado, se aplicó tasas de interés distintas a las pactadas, se ignoró las tasas de interés que pactan sobre créditos otorgados en unidades de corrección monetaria antes UPAC ahora UVR los que deben ser liquidadas sobre saldos insolutos, entre otros, (iv) Que debían ser tenidos en cuenta la excepción de pago total por los eventuales perjuicios que hubiera sufrido el demandante por el vínculo que en algún momento tuvo al UPAC con la DTF, pues el actor recibió las sumas de \$7'090.459,00 y \$3.866.00 como alivio, en desarrollo de lo previsto por el artículo 40 y siguientes de la

---

<sup>6</sup> Unidad de poder adquisitivo constante –UPAC-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

Ley 546 de 1999 y, por último solicitó, (v) Se fijara audiencia de que trata el inciso 2° del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil.

### **3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Son definidos como supuestos de validez constitucional de la actuación procesal, sin los que no puede emitirse decisión de mérito, son estos, jurisdicción, competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte. Dentro del caso están más que acreditados por lo que se procederá a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Es pertinente advertir que si bien el discurrir procesal aquí enjuiciado contiene algunos defectos procesales, los cuales resultan palmarios, no tienen la entidad de generar nulidad de lo actuado, tomando en cuenta lo establecido por los principios de taxatividad, trascendencia, convalidación y legitimación que gobiernan su decreto.

#### **3.3. LO QUE SE DEBE RESOLVER:**

La apelación tiene por objeto que el superior estudie la providencia de primer grado, o la parte que es recurrida, y la revoque o modifique. La alzada debe tener consonancia con la materia resuelta y dentro de ella es que se fija su ámbito, puesto que no puede ser objeto de apelación puntos no resueltos en el auto o sentencia recurrida, salvo que en razón de la decisión que se deba tomar, deban hacerse modificaciones.

A efectos de atender la impugnación planteada, corresponde a la Sala estudiar diversas instituciones jurídicas, cuyo entendimiento permitirá dirimir las censuras planteadas, así, en principio y por orden y sistemática, se



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

pronunciará la Sala en forma breve sobre los antecedentes constitucionales que dieron lugar al conflicto de intereses aquí planteado y seguidamente, atenderá el principio procesal de congruencia alegado como desconocido por el censor, para finalmente descender en el estudio de los dictámenes recaudados que se constituyen en el sustento probatorio de la decisión confutada.

### 3.3. Antecedentes constitucionales en materia de UPAC:

Es por todos conocido que para efectos de incentivar el ahorro en los Colombianos, el fomento del sector de la construcción y la garantía del acceso a la vivienda digna, el Estado creó un sistema **adecuado** para financiamiento de vivienda a largo plazo, denominado Unidad de Poder Adquisitiva Constante UPAC<sup>7</sup>, dicho sistema con ocasión de la entrada en vigencia de la nueva constitución y en virtud de la nueva coyuntura creada por el texto superior, fue atado a reglas financieras tendientes a desarrollar el ahorro privado y la captación, al tiempo que, regulaban la actividad del sistema financiero (Decretos 1730 de 1991, Decreto 663 de 1993, Ley 31 de 1992), a partir de los cuales resultó desviándose del propósito noble para el que había sido diseñado.

Las memoradas preceptivas<sup>8</sup> ordenaban tener en cuenta los movimientos de la tasas de interés de la económica, al tiempo que autorizaban la capitalización de intereses para fijar los valores o equivalencia en moneda legal de dicha unidad de cuenta (UPAC), aspecto que a la postre y según el juicio del Tribunal Constitucional<sup>9</sup>, significaba la inclusión de un nuevo factor, rendimiento de dinero, es decir, los réditos que produce; lo cual resultaba ajeno a la actualización del valor adquisitivo de la moneda y generaba un

---

<sup>7</sup> Decretos 677 y 678 de 1972

<sup>8</sup> Decretos 1730 de 1991, Decreto 663 de 1993, Ley 31 de 1992

<sup>9</sup> Sentencia C-252 del 26 de mayo de 1998 M.P.: Dra. Carmenza Isaza de Gómez y C-383 del 27 de mayo de 1999 M.P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

desequilibrio entre lo debido inicialmente y lo efectivamente pagado, mostrándose contrario a la equidad y la justicia como fines del derecho, todo lo opuesto, a lo pregonado por el artículo 2º de la Constitución relativo al orden justo.

Dichos razonamientos llevaron a la Guardiania de la Supremacía e Integridad de la Carta a sostener que dicho sistema de financiamiento de la vivienda no resultaba adecuado, ni ajustado al texto superior, por cuanto era claro que el incremento de la capacidad de pago de los trabajadores no estaba sometido a las tasas de interés, sino a otros criterios, llevando a que dichos créditos se hicieran impagables, haciendo nugatorio el derecho constitucional a la vivienda digna.

Finalmente esas circunstancias económicas, llevaron a que se generara una situación de cesación de pagos generalizada, en la década de los noventa, la cual a la vez motivó que a lo largo de varias demandas y decisiones de la Corte<sup>10</sup>, se declarara inconstitucional dicho sistema de financiamiento y se dispusiera modular los efectos de su expulsión, hasta tanto el legislador diseñara un nuevo sistema de financiamiento para la adquisición de vivienda individual a largo plazo, imponiendo como fecha límite el 20 de junio de 2000 que observara desde luego, única y exclusivamente lo relativo a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda afincado en el Índice de Precios al Consumidor para efectos de la determinación de la Unidad de Valor.

Fueron precisamente las actuaciones de la Corte Constitucional, las que llevaron a que el legislador expidiera la Ley 546 de 1999 a través de la cual se ordenó a las entidades financieras que reliquidaran las obligaciones que: *i)* correspondieran a créditos individuales a largo plazo para vivienda; *ii)* que se encontraran vigentes al 31 de diciembre de 1999 independientemente de que estuvieran al día o en mora; *iii)* que hubieran sido otorgados por un

---

<sup>10</sup> C- 700 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, C- 747 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

establecimiento de crédito; en función de una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del IPC. (Art. 1º, 3º y 40 y s.s. de Ley 546 de 1999)

Ahora bien, los artículos 39 y s.s. de la norma de transición plurimemorada, imponían a los establecimientos de crédito que deberían reliquidar el saldo total de los créditos, para cuyo efecto se utilizó la UVR, entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999 y dicho procedimiento fue descrito por la Superfinanciera en Circular Externa 007 de 2000.

Es claro entonces que el conflicto de intereses sometido a la óptica de la jurisdicción radica en establecer si la reliquidación realizada por la entidad accionada de los créditos sustentados en los pagarés Nos. 540170024004 y 540170034979 suscritos por los accionantes, se avino y respetó las directrices trazadas en las decisiones de la Corte Constitucional y la Ley 546 de 1999 y si del proceder del Banco, puede colegirse enriquecimiento sin causa; a eso refirió el debate probatorio y jurídico de primer grado, lo mismo que la censuras que en esta sede se procederá a desatar.

Conveniente resulta a esta altura de la motivación, clarificar para los efectos a que haya lugar que como bien lo manifiesta el censor las sentencias de constitucionalidad por mandato del artículo 45 la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, producen efectos hacia el futuro *-ex nunc-*; esta es la regla general, la ley se presume constitucional hasta tanto se ejerza por parte del Tribunal Constitucional el escrutinio o enfrentamiento con el texto superior, en sede de la acción pública de inconstitucionalidad.

Por tanto, una disposición contraria a la constitución puede eventualmente producir efectos jurídicos, aspecto elemental que se deriva de los principios de confianza legítima y buena fe, más sin embargo, existen excepciones a la regla general ya sentada, las cuales van a depender de la forma como se



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

modulen los efectos por Corte Constitucional, así pueden haber decisiones de efectos retroactivos o de efectos diferidos, como la C- 700 y C-747 de 1999 en la que muy a pesar de encontrar contrarias a la constitución ciertos preceptos relativos al UPAC, les otorga efectos ultractivos con el cual los mantiene dentro del sistema jurídico, por cuanto su retiro inmediato podría generar mayores consecuencias calamitosas, encomendando al legislador dentro de sus facultades constitucionales vertidas en el artículo 150 superior, el reemplazo a través de nuevas preceptivas acordes con la Ley Superior.

Quiere decir lo anterior que las decisiones constitucionales examinadas, no tuvieron efectos retroactivos y las actuaciones realizadas por las entidades de crédito resultaban legítimas y precisamente por eso el propio Gobierno disponía asumir con cargo a recursos públicos los auxilios resultantes del proceso de reliquidación o redefinición ordenado por la Ley 546 de 1999 y esto se hace más que palmario dentro del artículo 40 *ibidem*.

#### **3.4. Del principio procesal de congruencia:**

De vieja data se ha sostenido que el principio de congruencia o consonancia ostenta gran importancia al interior de la dialéxis procesal, es precisamente dicho mandato el que determina el tema jurídico y probatorio a desarrollar dentro del proceso judicial, define el cabal ejercicio del derecho de contradicción en cabeza del demandado y delimita el espectro decisional del juzgador, impidiendo que este vaya más allá de lo solicitado o resuelva sobre puntos no pedidos ni debatidos al interior de la tramitación, de ahí la razón por la cual nuestra legislación adjetiva prohíbe rotundamente la emisión de fallos *ultra y extra petita*.

Elemental resulta que cuando el justiciable acude a la jurisdicción, entendida esta como la función pública de administrar justicia y dirimir conflictos suscitados en el seno de la comunidad, obtenga una respuesta que



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

corresponda a lo incoado en el libelo genitor, al real objeto (*petitum*) y causa (descripción fáctica) allí contenidos y que desarrolle las instituciones jurídicas que el ciudadano en ejercicio del derecho de acción haya planteado, de tal manera que cuando el fallador omite realizar tal pronunciamiento, olvida el contenido de las pretensiones y va más allá se produce la quiebra del principio aquí analizado.

En suma, el principio de congruencia impone que la decisión judicial sea el fiel reflejo de los hechos y pretensiones de la demanda y las excepciones del demandado e implica una cabal respuesta y desarrollo frente a todas y cada una de las instituciones jurídicas planteadas.

La doctrina ha sostenido<sup>11</sup> *“Se entiende por congruencia o consonancia, el principio normativo que busca delimitar el contenido y alcance de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para el efecto y de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (en sentido general) y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”.*

*(...) Pero es en la sentencia en donde este principio reviste su mayor importancia, por tratarse del acto procesal del juez que satisface la obligación de proveer, impuesta por el ejercicio de la acción y del derecho de contradicción, y que resuelve sobre las pretensiones incoadas en la demanda y las excepciones que tienden a desvirtuarla. Esa identidad jurídica debe existir entre la sentencia, por una parte, y las pretensiones contenidas en la demanda y las excepciones oportunamente propuestas por el demandado, por la otra. No hablamos*

---

<sup>11</sup> HERNANDO DEVIS ECHANDIA, Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed 1963, Parte General, Tomo III, De los actos Procesales (Parte Primera), pagina 345.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

*de defensas en general, porque cuando la oposición del demandado se limita a negar el derecho del actor o a señalar hechos impeditivos de su nacimiento, nada agrega el examen que el juzgador debe hacer de la pretensiones que lo contienen, es decir de la existencia y, por lo tanto, del nacimiento del derecho pretendido; solo la excepción en su sentido rigurosamente técnico (cfr. Núm. 419) impone al juzgador el deber de examinar puntos que no resulten necesariamente del estudio de la pretensión”.*

Siendo así las cosas y haciendo una lectura desapercibida de las pretensiones de la demanda puede observarse que lo pretendido por los actores era en principio la declaratoria de un enriquecimiento sin causa en cabeza de la entidad crediticia demandada, el cual se derivaba de una mala práctica de la reliquidación de las obligaciones descritas en los pagarés Nos. 540170024004 y 540170034979, por cuanto se consideraba que dicha operación no consultaba lo dispuesto en las sentencia de la Corte Constitucional y mucho menos el tenor de la Ley 546 de 1999 empero, para sorpresa de la Sala el fallador de primer grado nunca desarrolló la institución jurídica que fuera planteada por el libelista.

### **3.5. El enriquecimiento sin causa y del poder suasorio de los dictámenes arrimados:**

La acción de enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso* es por antonomasia tuitiva del equilibrio patrimonial que debe existir entre dos patrimonios vinculados, ya que según reglas elementales de equidad a nadie le es dable enriquecerse a espaldas de otro, claro que, si ese enriquecimiento y correlativo empobrecimiento patrimonial, no tiene fundamento alguno, no tiene asidero, causa legal o nada que lo justifique, dicha acción constituye ante todo una pretensión restitutoria que busca restablecer el equilibrio patrimonial extraviado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

Conforme a Josserand<sup>12</sup> dicho fenómeno puede ser explicado de la siguiente manera: *“Ocurre frecuentemente que un individuo no se enriquece sino a expensas del prójimo; el acrecimiento de un patrimonio implica normalmente el empobrecimiento correlativo de otro patrimonio. Pero de ordinario este fenómeno se justifica, tanto en derecho como en equidad; hay un fundamento, una causa legítima; procede de un acto jurídico: donación, legado, venta, permuta, contrato de trabajo o de empresa, etc. A veces, sin embargo, se opera independientemente de toda causa jurídica, de toda razón válida, un desplazamiento de riqueza en el sentido más amplio de la palabra: una persona efectúa un pago al que no estaba obligada o bien levanta una construcción o efectúa plantaciones en terreno ajeno: en virtud del fenómeno de la accesión, la construcción y plantaciones, se convierten en cosa de propietario del suelo, que se enriquece así injustamente a expensas del constructor o plantador, como en el caso precedente el accipiens se ha enriquecido sin causa en detrimento del solvens. En tal caso, existe enriquecimiento sin causa o para emplear una terminología usada en el extranjero enriquecimiento ilegítimo. En semejante eventualidad, el equilibrio entre los dos patrimonios enfrentados se ha roto injustamente; como en el caso del delito, pero en condiciones diferentes, hay lesión injusta. Consistirá el remedio en dar al enriquecedor un crédito contra el enriquecido, lo mismo que se confiere a la víctima de un delito una acción contra el autor del hecho dañoso; en hacer así del enriquecimiento ilegítimo, lo mismo que del delito o cuasidelito, una fuente de obligaciones; al armar al enriquecedor con una acción de indemnización, de recuperación que se llama actio in rem verso”.*

El enriquecimiento sin causa es considerado dentro de nuestro ordenamiento fuente de obligaciones, se aceptó como principio general por vía

---

<sup>12</sup> TOMO II vol. I, página 450



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

jurisprudencial, aplicando el tenor literal del artículo 8º de la Ley 153 de 1886 el cual expresa que para recobrar lo pagado indebidamente a falta de norma expresa son aplicables las reglas generales de equidad sobre enriquecimiento sin causa, esto puede leerse en algunas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, casaciones de 6 de octubre de 1937 gaceta XLV (45) pagina 803, de 31 de agosto de 1938 XLVII (47) pagina 98, 2 de noviembre 1944 LVIII (58) pagina 128; 28 de agosto de 1945 LIX (59) pagina 431, las cuales son citadas por el Código Civil de Ortega Torres, Editorial Temis 1982, página 1001.

Allí mismo se invoca sentencia de 6 de noviembre de 1951, en la página 1002, en la que se establece: *“La noción jurídica de enriquecimiento sin causa está regulada en parte de nuestra legislación, en nuestro capítulo 2º, título 33, libro cuarto de nuestro C.C., tal teoría se basa en el principio de equidad de que a nadie es ilícito enriquecerse a costa ajena, ocasionando en otro empobrecimiento o desmedro patrimonial injusto”*.

Precisamente uno de los supuestos del enriquecimiento sin justa causa arriba predicados, que es materia de la alzada que aquí se escruta, es el pago de lo no debido, el cual se encuentra consagrado a partir del artículo 2313 del Código Civil, pudiéndose dar en los siguientes casos conforme a sentencia de 29 de julio de 1940: *i)* no existe ninguna deuda, *ii)* si existe, pero el pago se debe hacer a persona distinta del verdadero acreedor, y *iii)* si existe, pero la persona del deudor es distinta de la que paga.

En torno a este preciso aspecto, en Sentencia de 15 de noviembre de 1991, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: , precisó

*“El buen suceso de la acción de repetición del pago indebido requiere básicamente la concurrencia de los siguientes elementos: a.- Existir un pago del demandante al demandado. B.- Que dicho pago carezca de todo fundamento real o presunto. C.- Que el pago obedezca a un error de quien lo hace, aun cuando el error sea de derecho. En relación con la existencia del pago, puede ser que se haya pagado una deuda inexistente ya*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

*porque quien lo hace jamás fue deudor de quien lo recibe, ora porque ya no lo era al momento de pagar. Supuestos que obviamente comprenden el de que quien lo recibe sí era acreedor de la prestación realizada, no de quien da el pago, sino de un tercero, desde luego que en este caso, así como en los otros, sigue siendo común denominador el de que el pagador no es de verdad deudor del accipiens. Pero indispensable es, cualquiera que sea el evento, que quien realice el pago se halle en la falsa creencia que el sí es el deudor, sin serlo, y que esa idea falsa es la que lo mueve a hacer el pago. Lo mismo en el caso de que jamás haya sido deudor o que habiéndolo sido ya no lo es, como en el de haber resultado pagando la deuda ajena; en este último caso es también de rigor, pues, que el solvens no haya sabido que el deudor era otro, un tercero, sino creer que era deuda suya. Pues de haber tenido conocimiento de la realidad, esto es, que quien debía era otro, se estructura el fenómeno de pago de deuda ajena, que no solamente es admitido por el ordenamiento jurídico civil sino que está reglamentado en sus efectos (arts. 1666 y s.s.)”.*

Dentro del caso examinado los accionantes se duelen de algunos pagos realizados dentro de las obligaciones respaldadas con los pagarés Nos. 540170024004 y 540170034979 por cuanto consideran que la reliquidación efectuada por ministerio de la Ley 546 de 1999 no respetó directrices legales y constitucionales.

**No hay ninguna duda frente a la existencia de sendas relaciones crediticias contractuales, entre los extremos en contienda y la condición de acreedor y deudores, soportadas en dos títulos valores<sup>13</sup>, tendientes a la financiación de vivienda a largo plazo, al tiempo que tampoco merece reproche alguno que frente a las dos obligaciones dinerarias fuera realizada la redenominación ordenada por el artículo 39 de la Ley 546 de 1999 como lo enseña la documentación allegada con la demanda y la contestación de la misma y más precisamente el histórico de pagos visible a folios 482 a 497 del cuaderno No. 3.**

Sin embargo, es claro que en aras de determinar si la reliquidación efectuada por el Banco, como lo dispuso la citada ley, resultó ajustada a las directrices constitucionales, se requería de conocimientos técnicos financieros que

<sup>13</sup> Pagarés Nos. 540170024004 y 540170034979



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

permitieran dilucidar si el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, fue liquidado acorde al IPC, conforme lo enseñaba la Circular Externa 007 de 2000 de la Superfinanciera y por esa misma vía establecer la corrección o incorrección del procedimiento aplicado por el Banco a las obligaciones crediticias escrituradas, solo de esa manera se podía pregonar o no un exceso o actuación arbitraria en cabeza del demandado que permitiera estimar las pretensiones, estableciendo un pago indebido que por contera materializara el enriquecimiento sin causa pregonado.

Dichos conocimientos, como resulta apenas obvio, son de naturaleza especializada, exceden el promedio de los juzgadores y las partes en conflicto, aspecto que justificaba el decreto de dictamen pericial, pues solamente un experto podía suministrar luces y el conocimiento requerido por el juzgador para decidir el fondo del asunto.

Quiere decir lo anterior que en un asunto como el que nos atañe, cardinal resultaba la prueba pericial pues del conocimiento por ella brindado al juzgador dependía la prosperidad o no de las pretensiones o el triunfo de los mecanismos exceptivos que pretendían la aniquilación del derecho invocado.

Sobre la naturaleza jurídica del dictamen pericial y su contradicción, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional<sup>14</sup>, ha dicho:

*“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, **un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate.** En segundo lugar, **el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso.** Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso*

<sup>14</sup> Sentencia C-124/2011, M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

*correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.”. (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

Si se revisa lo actuado es claro que el proceso fue instruido y adelantado con fundamento en las directrices adjetivas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, el cual en su artículo 249 indicaba: “*Cuando se requieran conocimientos especiales científicos, técnicos o artísticos , el funcionario decretará la prueba pericial”.*

La anterior circunstancia impone pregonar que en Código de Procedimiento Civil, contrario a lo que ocurre en la actualidad con Código General del Proceso, la prueba pericial era dispositiva ya que no podía el interesado aportarla con la demanda, sino que debía ser solicitada por el justiciable en las oportunidades probatorias otorgadas por el legislador; para que fuera viable su decreto, era necesario que se cumpliera con los requisitos de conducencia, pertenencia y utilidad y en dicho acto donde se ordenaba su práctica, se debía designar uno de los peritos expertos de las listas de auxiliares de la justicia confeccionadas por el Consejo Superior de la Judicatura, indicar los puntos sobre los cuales debía dar luces y otorgar un término, realizado lo anterior, se daba posesión al mismo y una vez rendido, se daba paso a la contradicción del mismo a través de aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave, estas últimas resueltas en la sentencia, actos procesal en el cual se le otorgaba el valor suasorio al medio, siguiendo los postulados de la sana crítica.

El anterior era el curso probatorio del dictamen pericial, la liturgia del citado medio de convicción establecida por el antiguo ordenamiento ritual, la cual necesariamente determinaba su legalidad, su valoración y alcance; eso precisamente sostenía el propio legislador al acuñar el principio de necesidad de la prueba dentro del artículo 174 del CPC, indicando en su tenor literal



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

*“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (Subraya fuera de texto)*

Si todo esto es así, hay que advertir que el fallador de instancia incurrió en un error protuberante, al nivel de un error de derecho en el desconocimiento de una regla probatoria, en la medida que, hizo fundar la decisión de mérito en dos probanzas, la primera, la complementación de un dictamen pericial rendido por la señora Diana Cristina Velandia Peralta<sup>15</sup>, actuación procesal anulada mediante providencia de 7 de octubre de 2011<sup>16</sup>, designio posteriormente reiterado en pronunciamiento de 12 de septiembre de 2014<sup>17</sup> en el que fue decretado como efectivamente correspondía un dictamen pericial, que nunca fue rendido.

No es acorde con las reglas instrumentales y muchos menos con los principios probatorios que se otorgue valor demostrativo a una prueba que **legalmente** no existe dentro del discurrir procesal por cuanto sobre la misma pesa una sanción anulatoria y se omite la práctica de una encaminada a subsanar yerros aberrantes dentro del adelantamiento de la actuación aquí enjuiciada, sin explicación alguna. En otros términos, es claro que la complementación, rendida por la profesional Diana Cristina Velandia Peralta, fue el resultado del ejercicio del derecho de contradicción contra el dictamen pericial nulitado rendido por Olga Noralba Barrera Niño<sup>18</sup> y que por lo mismo dicha actuación sigue su suerte y no puede generar efecto jurídico o probatorio alguno.

De llegar a aceptarse el argumento consistente en que la económica procesal<sup>19</sup> puede llevar a mantener pruebas ilegales, desconocedoras del rito probatorio establecido en reglas procesales de orden público y por tanto de

---

<sup>15</sup> Folios 297 a 308, cuaderno No. 2

<sup>16</sup> Folios 244 a 266, cuaderno No. 2

<sup>17</sup> Folios 443 a 446, cuaderno No. 3

<sup>18</sup> Folios 228 a 243, cuaderno No. 2

<sup>19</sup> Auto de seis (6) de febrero de dos mil quince (2015). “...por economía procesal, téngase en cuenta el dictamen rendido por la auxiliar de la justicia DIANA CRISTINA VELANDIA y continúese con el trámite del proceso” (Folio 498 cuaderno No. 3)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

obligatorio cumplimiento, es claro que dicha probanza nunca fue controvertida<sup>20</sup>, ni se otorgó la posibilidad de su enjuiciamiento o contradicción, luego también en ese caso el error de derecho es manifiestamente ostensible y tampoco por esa vía puede llegarse a atribuir algún valor probatorio a ese medio.

La segunda prueba en la que se soporta la decisión de primer grado, es el informe rendido por el tercero especialista Ciro Ochoa Espitia, “*Economista, Diplomado Geomática U.P.T.C.*”<sup>21</sup>, ratificado en testimonio de 30 de septiembre de 2014<sup>22</sup>, frente al que dirá la Sala que claramente no tiene requisitos de dictamen pericial, por la potísima razón de que dicha probanza para el momento en que fue aportada, debía observar el trámite para su validación probatoria establecido en el Código de Procedimiento Civil y tenía una marcada orientación inquisitiva y no dispositiva como actualmente ocurre y en esa medida no podía ser aportada en la demanda por el interesado.

Sin embargo, en aras de catalogarla dentro de alguna denominación establecida por el legislador, se podría sostener que el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil, adicionado por el artículo 10 de la Ley 446 de 1998 permitía que cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrán presentar peritajes producidos por instituciones o profesionales especializados y que de existir contradicción entre varios experticios el juez debía proceder a decretar el peritaje correspondiente, de lo que puede afirmarse que para otorgar alcance probatorio a dicho medio debía necesariamente garantizarse el derecho de contradicción, no de cualquier manera, sino a través del decreto de otro experto, el cual dentro del caso examinado, dicho sea de paso nunca fue materializado.

Ahora, descendiendo en el estudio del informe especializado, puede notarse que el mismo no resulta inteligible y contrario a lo pretendido con la prueba

---

<sup>20</sup> Folio 498 y s.s., cuaderno No. 3

<sup>21</sup> Folios 25 y s.s. del cuaderno No. 1

<sup>22</sup> Folio 464 a 467, del cuaderno No. 3



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

técnica, no despeja, no clarifica lo que debe, concretamente si se incurrió en el exceso al reliquidar las obligaciones que aquí nos atañen, tomando en cuenta el IPC y las tasas de interés, al tiempo que aplica o interpreta al acomodo del perito la Ley 546 de 1999 y las sentencias de la Corte Constitucional excediendo el rol procesal a desarrollar por este tipo de intervinientes, por cuanto quien debe realizar dichos razonamientos ha de ser necesariamente el perito en derecho, señaladamente el juzgador.

Tampoco puede aceptarse que por el hecho de haberse llamado al experto a rendir testimonio, pueda tenerse por controvertido dicho informe, por cuanto es apenas obvio que el conocimiento vertido en el citado documento no puede ser contradicho, ni verificado, por el juez y las partes, en la medida que no cuentan con el conocimiento financiero requerido para tal efecto, por lo que resultaba imperativa la práctica del dictamen, lo cual se echa de menos, razones más que suficientes para desde la óptica del principio de legalidad de la prueba restar cualquier valor o alcance.

Concordantemente con lo hasta aquí expuesto, la sentencia de primer grado no cuenta con soporte probatorio alguno y en esa medida correspondía al fallador de instancia denegar las pretensiones y declarar probadas las excepciones propuestas al verificarse un cabal desconocimiento del *onus probandi*, no puede admitirse bajo ningún respecto que un conflicto de intereses pueda ser fallado, con fundamento en pruebas ilegales y frente a las cuales no fue garantizado el derecho de contradicción.

Considera la colegiatura, que no se cumplió por parte del extremo actor con la carga de la prueba, en lo que a acreditación de los elementos axiológicos de la pretensión de enriquecimiento sin causa planteada, en otros términos, es claro que los argumentos planteados en el libelo introductorio, adolecen de fundamentos probatorios que los sustenten, no basta, esbozar la acreditación de los presupuestos sustanciales, si el reducido acervo



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

probatorio, el desconocimiento de su carga y la patente inactividad del extremo actor, no permite contar con los elementos de juicio suficientes para efectuar la respectiva valoración de sus argumentos los cuales están desprovistos de cualquier soporte.

Ahora, es claro que dentro de todo proceso contencioso, en el que se pretenda alguna pretensión declarativa, al demandante le asiste la carga de probar sus elementos constitutivos, labor que implica la realización de una actividad probatoria considerable que permita demostrar o acreditar sus dichos, pues debe decirse, que de nada sirve ponerlas de presente, si estas no tienen existencia procesal, la cual solamente se adquiere a través de los medios de convicción.

En lo que refiere a la carga de la prueba, se ha dicho<sup>23</sup> por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil Ordinaria:

*“...Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).*

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de mayo de 2010. Exp 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.p. Edgardo Villamil Portilla



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

Se observa entonces que muy a pesar que se predique enriquecimiento sin causa derivado del pago de lo no debido, nunca se acreditó en el proceso el cumplimiento cabal de los requisitos que lo configuran, resultando patente la orfandad probatoria y el desconocimiento de la carga radicada en el actor, abriéndose paso la alzada propuesta, lo cual dará lugar a la revocatoria de la decisión apelada de 17 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, disponiendo en su lugar la prosperidad de las excepciones propuestas por el accionado y la negación de las pretensiones.

Se condenará en costas a la parte vencida, fijándose las agencias en derecho en una suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**4. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso el 17 de septiembre de 2015 por las razones anotadas en la motivación de ésta providencia, y en su lugar desestimar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte vencida, fijándose las agencias en derecho en una suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

---

Relatoría

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
**Magistrado Ponente**

**GLORIA INES LINARES VILLALBA**  
**Magistrada**

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**

3473-150230